

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO DEL FONDO DE EMPLEADOS
DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA¹**

CAPITULO I

FINALIDAD Y ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 1º.- El presente Reglamento establece las Normas Generales para la administración del Fondo de Empleados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria FESUNAT, creado por Decreto Supremo N° 003-2003-PCM de fecha 02-ENE.03.

ARTICULO 2º.- Son miembros del FESUNAT todos los trabajadores de la SUNAT.

ARTICULO 3º.- El FESUNAT tiene como finalidad proporcionar a sus miembros y a los familiares directos de éstos, apoyo mediante la subvención de prestaciones asistenciales de salud, de prestaciones de salud preventivo-recreacionales, de bienestar social, y el otorgamiento de préstamos para financiar necesidades básicas, en la forma que señala este Reglamento.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS Y PATRIMONIO

ARTICULO 4º.- Constituyen recursos y patrimonio del FESUNAT los siguientes:

- a) El aporte otorgado por los ex Fondos de Empleados de ADUANAS y de la SUNAT, constituido por recursos monetarios, valores, bienes muebles, bienes inmuebles, inversiones financieras, diversos títulos y otros que constituyen el patrimonio inicial del FESUNAT.

(Inciso modificado por R.S. N° 114-2005/SUNAT del 8 de junio de 2005)

- b) El aporte mensual de los trabajadores de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que se indican en el Art. 2º del presente Reglamento, cuyo monto será del 1% de su remuneración total;
- c) El aporte ordinario de la SUNAT, cuyo monto será el 2% del total de las remuneraciones mensuales de los trabajadores de la SUNAT;
- d) Los que se asignen al Fondo de Empleados al constituirse;
- e) El rendimiento de sus colocaciones e inversiones;
- f) El producto de las operaciones económico financieras que se efectúe en beneficio del FESUNAT;
- g) Los inmuebles y otros bienes de activo fijo;
- h) Las aportaciones de los trabajadores de la SUNAT que como otros ingresos deben ser aprobados por el Comité de Administración, previo acuerdo de la Asamblea General.
- i) Las transferencias y aportes extraordinarios y otros ingresos que autorice el Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.
- j) El producto de la recuperación de los préstamos que otorgue así como los intereses que generen.
- k) Todos los futuros bienes que adquiera para su funcionamiento.
- l) Las donaciones, transferencias y legados que reciba.

¹ El presente Reglamento fue aprobado por Resolución de Superintendencia N° 096-2003/SUNAT, publicado el 1 de mayo 2003. En sesión ordinaria de Comité de Administración del 25 de setiembre de 2018, se acordó la elaboración de Texto Único Ordenado del Reglamento del FESUNAT.

- m) Las aportaciones directas y voluntarias que para solventar los gastos de mantenimiento de Centros de Servicios y/u otros efectúen los beneficiarios de ellos.
- n) Otros ingresos.

ARTICULO 5º.- La SUNAT, efectuará la transferencia a que se refiere el art. 7º del Estatuto del FESUNAT dentro de los diez (10) días del mes siguiente a aquél al que correspondan los descuentos y las aportaciones a las que dicho artículo se refieren.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 6º.- La Administración y Dirección del FESUNAT será ejercida por un Comité de Administración que, de acuerdo a lo regulado en el Artículo 14º del Estatuto del FESUNAT, está integrado por:

- a) Cuatro Funcionarios de la SUNAT, designados por Resolución de Superintendencia; uno de los cuales lo presidirá en representación del Superintendente y tendrá voto dirimente.
- b) Cuatro representantes de los trabajadores de la SUNAT, elegidos por un período de dos años. Dos de ellos serán elegidos por voto directo de los trabajadores y dos por la Asamblea General electa en el mismo proceso electoral. La duración de su mandato se computará a partir del 01 de julio del año en que se realizó la elección hasta el 30 de Junio del segundo año posterior a su elección.

(Según modificación aprobada por R.S. 075-2007/SUNAT del 16 de abril de 2007)

ARTICULO 7º.- Los representantes ante el Comité de Administración de FESUNAT contarán con suplentes nombrados por Resolución de Superintendencia, los mismos que están distribuidos de la siguiente manera:

- a) Los representantes de los trabajadores contarán con un (1) suplente por cada uno de ellos.
- b) Los representantes de la institución contarán con dos (2) suplentes, los que reemplazarán a cualquiera de sus titulares en caso de ausencia, no pudiendo asumir las funciones del Presidente.

En caso de ausencia del Presidente del FESUNAT, será el vicepresidente quien lo reemplazará. En caso que ambos falten, un miembro de los representantes de la institución, elegido entre ellos, lo presidirá.

(Según la modificación aprobada por la RS. N° 110-2015/SUNAT del 30 de abril de 2015)

ARTICULO 8º.- Además de lo señalado en el artículo 18º del Estatuto del FESUNAT, son atribuciones y deberes del Comité de Administración:

- a) Establecer y normar los beneficios que otorgue el FESUNAT, con sujeción a lo dispuesto en su Estatuto y en el presente Reglamento.
- b) Fijar políticas para asegurar el mantenimiento del valor de los recursos del FESUNAT.
- c) Dirigir, coordinar y controlar el mejor y racional uso de los recursos del FESUNAT.
- d) Aprobar el Reglamento de Préstamos, así como los procedimientos y condiciones que fueran necesarios para los otros beneficios de acuerdo con el Estatuto del FESUNAT y el presente Reglamento.
- e) Aprobar las funciones, así como el Reglamento de Trabajo del personal del FESUNAT.

- f) Aprobar anualmente los estados financieros, los que deben ser divulgados en el Portal del FESUNAT para conocimiento de los trabajadores.
- g) Aprobar los programas y actividades para la aplicación de los recursos del FESUNAT, así como supervisar su ejecución, pudiendo para ello solicitar los informes que considere necesarios de las distintas dependencias de la SUNAT o de terceros.
- h) Aplicar las sanciones que correspondan, tanto a los integrantes como al personal del FESUNAT, en los casos previstos en el Estatuto y Reglamento.
- i) Asistir puntualmente a las sesiones del Comité de Administración y a las sesiones en que sean invitados por la Asamblea General.
- j) Definir los acuerdos que son de interés general para su difusión a través de los medios que establezca el Comité de Administración.
- k) Gestionar la ejecución de auditorias e informar a la Asamblea General.
- l) Otros asuntos no previstos en el presente Reglamento.

(Según modificación aprobada por R.S. N° 002-2007/SUNAT del 4 de enero de 2007)

ARTICULO 9º.- El Comité de Administración se reunirá de manera ordinaria por lo menos una (1) vez al mes. También puede convocarse a sesiones extraordinarias del Comité de Administración a iniciativa de su Presidente.

Para la instalación del Comité del Administración en primera convocatoria se requerirá la asistencia mínima de cinco (5) de sus miembros.

En segunda convocatoria para que exista quórum, bastará la asistencia de cuatro (4) de sus miembros.

Los miembros del Comité de Administración presentes en el momento de fijar el quórum de cada sesión deben permanecer en la sesión hasta su culminación.

Procederá una segunda convocatoria en caso que en la primera convocatoria no se logre el quórum requerido o cuando no pueda llevarse a cabo la votación porque al momento de realizarla no se encuentran presentes los miembros del Comité de Administración. En la segunda convocatoria solo se tratarán los puntos contenidos en la agenda de la primera convocatoria.

La asistencia a las sesiones del Comité de Administración es obligatoria. Los Jefes inmediatos deberán brindar las facilidades a todos los miembros del Comité de Administración a fin que les permitan el cumplimiento cabal de las funciones encomendadas.

(Según la modificación aprobada por la RS. N° 110-2015/SUNAT del 30 de abril de 2015)

El Comité de Administración excepcionalmente podrá celebrar sesiones virtuales, aprobando acuerdos vía electrónica, en las situaciones y según el procedimiento que dicho órgano determine, y siempre que se garantice la seguridad de dichas votaciones.

((Según la modificación aprobada por la RS. N° 006-2019/SUNAT del 11 de enero de 2019))

ARTICULO 9.A.- Derogado.

(Según R.S. N° 110-2015/SUNAT del 30 de abril de 2015)

ARTICULO 10º.- El Presidente del Comité de Administración cita, vía correo electrónico, a las sesiones del Comité de Administración con la antelación que permitan las circunstancias. Asimismo, está facultado a suscribir toda documentación en representación del Fondo. También goza de las siguientes facultades:

- a) Coordinar las acciones referidas a la ejecución del Programa de Asistencia Médico Familiar que administre el FESUNAT y los demás beneficios, en el marco de los acuerdos del comité.
- b) Gestionar la publicación de los Comunicados del Comité de Administración y de la Asamblea General, así como las acciones de difusión de los acuerdos de interés general.
- c) Suscribir los documentos que deben emitirse para implementar los acuerdos del Comité de Administración.
- d) Firmar cheques, conjuntamente con el miembro que designe el Comité para este efecto.
(Según la modificación aprobada por R.S. N° 002-2007/SUNAT del 04 de enero de 2007)
- e) Representar al FESUNAT ante toda clase de autoridades, ya sean estas civiles, judiciales, políticas, tribunales, municipales y laborales, públicas o privadas, pudiendo delegar estas facultades.
(Inciso incorporado mediante RS. N° 110-2015/SUNAT del 30 de abril de 2015)
En caso de ausencia del Presidente del Comité, el Vice-Presidente asume estas facultades.

ARTICULO 11º.- En las sesiones extraordinarias del Comité de Administración se tratará exclusivamente la agenda que originó dicha convocatoria, salvo que por mayoría simple de los asistentes que conforman el quórum se acuerde tratar un tema adicional.

(Según la modificación aprobada por RS. N° 110-2015/SUNAT del 30 de abril de 2015)

ARTICULO 12º.- En primera convocatoria, los acuerdos del Comité de Administración serán adoptados por mayoría simple, considerando los miembros del Comité de Administración que conformaron el quórum para la instalación de la sesión.

En segunda convocatoria, los acuerdos del Comité de Administración serán adoptados por mayoría simple, considerando los miembros del Comité de Administración que estén presentes al momento de la votación.

En caso de empate, dirime el Presidente del Comité de Administración del FESUNAT.

Se requiere de unanimidad de los miembros presentes para exonerar del cumplimiento de alguna norma de este Reglamento o de los programas aprobados por el Comité de Administración.

(Según la modificación aprobada por RS. N° 110-2015/SUNAT del 30 de abril de 2015)

ARTICULO 13º.- Las sesiones del Comité de Administración constarán en un Libro de Actas debidamente legalizado.

Las actas serán aprobadas en la siguiente sesión.

ARTICULO 14º.- En el caso de que algún miembro del Comité de Administración tuviese interés personal en un determinado asunto, deberá abstenerse de intervenir.

ARTÍCULO 15º.- Los miembros del Comité de Administración son responsables del manejo y destino de los recursos financieros del FESUNAT, así como de las decisiones que adopten en el ejercicio de sus funciones; salvo que dejen expresa constancia de su voto en contra, debidamente fundamentado y registrado en acta.

ARTICULO 16º.- Además de lo que señala el artículo 20º del Estatuto. Son atribuciones y deberes del Gerente del FESUNAT:

- a) Ejecutar las políticas, programas, actividades y acuerdos que adopte el Comité de Administración.
- b) Presentar oportunamente para la aprobación del Comité de Administración, el presupuesto y el plan anual de actividades.
- c) Presentar trimestralmente el Comité de Administración, los estados financieros del FESUNAT, así como un informe detallado de las actividades realizadas.
- d) Supervisar las labores del personal del FESUNAT, conforme a la normativa vigente.
- e) Desarrollar las actividades de carácter administrativo necesarias para el funcionamiento del FESUNAT.
- f) Calificar y aprobar las solicitudes de préstamo, cautelando el recupero oportuno, en cumplimiento del Reglamento vigente.
- g) Proponer al Comité de Administración las necesidades de personal, bienes y servicios que se requieran para el cumplimiento de las funciones asignadas.
- h) Suscribir los contratos de servicios de personal, previa aprobación del Comité de Administración.
- i) Efectuar las acciones de apertura de cuentas bancarias, depósitos y giro de cheques, conforme a lo aprobado por el Comité de Administración.
- j) Otras que le delegue el Comité de Administración y que consten en actas.

(Según modificación aprobada por R.S. N° 002-2007/SUNAT del 04 de enero de 2007)

CAPITULO IV

DE LA ASAMBLEA GENERAL

ARTICULO 17°.- Los trabajadores de la SUNAT estarán representados ante la Asamblea General por los delegados que serán elegidos periódicamente por el plazo de dos (02) años.

La Asamblea General es responsable de vigilar por la buena administración, dirección y gestión del FESUNAT a cargo del Comité y la Gerencia, y en tal virtud se debe a sus representados a nivel nacional en la provisión de transparente y oportuna comunicación de todo lo relativo al manejo del mismo. Sus miembros ejercerán sus funciones sin retribución económica alguna. Ninguno tiene autoridad administrativa individual salvo en caso de la delegación expresa por parte de la Asamblea General y conforme a la normatividad aplicable.

(Según modificación aprobada por R.S. N° 114-2005/SUNAT del 8 de junio de 2005)

ARTICULO 18°.- Los trabajadores de la SUNAT, organizados en Colegios Electorales, elegirán mediante votación directa y secreta a sus delegados ante la Asamblea General del FESUNAT. Correspondrá al Comité de Administración determinar la demarcación de cada colegio electoral.

Para participar en las elecciones para Delegados, titulares y suplentes, cada lista deberá estar integrada por trabajadores que se encuentren laborando bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado y deberán inscribirse con un respaldo de firmas no menor del 10% de los trabajadores del Colegio Electoral Regional al que pertenezcan.

ARTICULO 19°.- Los Delegados de los trabajadores ante la Asamblea General, serán elegidos por un período de dos años, pudiendo ser reelegidos consecutivamente en una sola oportunidad.

El período del mandato para los treinta (30) Delegados se computará desde el 01 de Julio del año en que se realizó la elección de los citados Delegados.

Esta regla será aplicable a los treinta (30) Delegados de los trabajadores ante la Asamblea General aún cuando hayan sido elegidos en fecha posterior vía elecciones complementarias.

Cada Delegado y cada representante de los trabajadores ante el Comité de Administración, tendrán un suplente, quienes actuarán durante su mandato en reemplazo de los titulares; siempre que se acredite la ausencia de éstos.

(Según modificación aprobada por R.S. N° 075-2007/SUNAT del 16 de abril de 2007)

ARTICULO 20º.- Para ser elegido Delegado de los Trabajadores ante la Asamblea General se requerirá:

- a) Contar con no menos de tres (03) años de servicios de contrato a plazo indeterminado a la fecha de inscripción;
- b) Obtener mayoría simple de los votos emitidos en el Colegio Electoral Regional al que pertenezcan;
- c) No ocupar cargo de confianza; y
- d) No haber sido condenado con sentencia judicial firme ni haber sido sancionado administrativamente por la SUNAT en los últimos dos (02) años previos a la inscripción de su postulación.

No podrán ser elegidos los trabajadores en uso de licencia con o sin goce de haber.

(Según modificación aprobada por R.S. N° 114-2005/SUNAT del 8 de junio de 2005)

ARTÍCULO 21º.- En el mes de octubre del último año de gestión del Comité de Administración en ejercicio, la Asamblea General convocará al Comité Electoral Nacional en sesión ordinaria y fijará la fecha para la elección de los delegados de los trabajadores ante la Asamblea General y de los representantes de los trabajadores ante el Comité de Administración.

En caso de no ser convocado el Comité Electoral Nacional por la Asamblea General, será el Comité de Administración quien procederá a la convocatoria, dentro del último año de gestión de los delegados de la Asamblea General.

(Según modificación aprobada por RS. N° 110-2015/SUNAT del 30 de abril de 2015)

ARTICULO 22º.- El Comité Electoral Nacional estará conformado por los siguientes miembros:

- El Superintendente Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria o quien los representen quien lo presidirá.
- Un representante de la Oficina de Control Interno.
- Un representante de la Intendencia Nacional Jurídica.
- Un representante de la Intendencia Nacional de Administración, y,
- Un representante de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos.

ARTICULO 23º.- El Comité Electoral Nacional convocará a los Comités Electorales de cada sede organizacional conformantes de los colegios Electorales Regionales de acuerdo al Reglamento Electoral.

Los Comités Electorales de las sedes organizacionales estarán conformados por:

- El Intendente o jefe de la dependencia correspondiente, o quien lo represente,
- El jefe de administración, o quien haga sus veces,
- El jefe de la División o Área Jurídica

ARTICULO 24º.- La Asamblea General elegirá por mayoría simple a los dos (2) representantes de los trabajadores a los que se refiere la parte final del inciso b) del Artículo 6º de este reglamento así como a sus suplentes.

Los representantes de los trabajadores de la SUNAT en el Comité de Administración permanecerán en sus cargos hasta la elección de nuevos representantes, salvo que sean removidos y reemplazados por la Asamblea General conforme a lo regulado en el literal b) del artículo 14º del Estatuto.

(Según modificación aprobada por R.S. N° 114-2005/SUNAT del 8 de junio de 2005)

ARTICULO 25º.- El proceso de elección constará en acta que detallará el resultado de la votación, la cual será suscrita por los delegados de la Asamblea General y puesta en conocimiento del Comité de Administración del FESUNAT.

ARTICULO 26º.- Si la representación de los trabajadores ante la Asamblea General quedase vacante y esta vacancia se hiciera extensiva a su suplente, completará el periodo quien hubiera resultado en segundo lugar en la elección. De no ser posible, se convocará a elecciones complementarias para elegir dicho representante.

El representante de los trabajadores que dejase de pertenecer a la SUNAT cesará automáticamente en sus funciones.

ARTICULO 27º.- La renuncia de los Delegados ante la Asamblea General y de los representantes de los trabajadores en el Comité de Administración será sustentada ante la Asamblea General. De producirse una renuncia por escrito esta circunstancia o implicará ausencia del renunciante para efecto del cómputo de los quórum para la toma de acuerdos en dicha sesión. El renunciante estará impedido de postular al mismo cargo o al cargo de miembro del Comité de Administración por las próximas dos (2) convocatorias electorales.

(Según modificación aprobada por R.S. N° 114-2005/SUNAT del 8 de junio de 2005)

ARTICULO 28º.- El Sistema Electoral del FESUNAT estará regulado por su Reglamento, el cual deberá contemplar que el proceso eleccionario se lleve a cabo por Colegios Electorales Regionales.

ARTICULO 28º A.- La Mesa Directiva a la que alude el Artículo 21º-A del Estatuto del FESUNAT tiene las siguientes funciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas previstas en el Estatuto, en el presente Reglamento así como los acuerdos que suscriba la Asamblea.
- b) Promover el normal desarrollo de las sesiones de la Asamblea, cuidando que éstas se realicen en un ambiente de respeto y ponderación.
- c) Coordinar con el Comité de Administración todos los asuntos delegados por la Asamblea incluyendo las cuestiones de orden administrativo relativos a la normal instalación de las sesiones.
- d) Representar a la Asamblea en las condiciones previstas en el Art. 17º del presente Reglamento.

(Según la modificación aprobada por R.S. N° 114-2005/SUNAT del 8 de junio de 2005)

ARTICULO 28º B.- La Asamblea General puede incorporar organismos o comisiones internas en uso de su capacidad reglamentaria.

(Según la modificación aprobada por R.S. N° 114-2005/SUNAT del 8 de junio de 2005)

CAPITULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL FESUNAT

ARTICULO 29º.- Son derechos de los miembros del FESUNAT:

- a) Acceder a los beneficios que brinda el FESUNAT, con estricta observancia de su Estatuto, Reglamento y Directiva.
- b) Elegir y ser elegido representante de los trabajadores ante la Asamblea General.
- c) Designar a sus beneficiarios mediante carta con firma autenticada por fedatario.
- d) Elegir y ser elegido representante de los trabajadores ante el Comité de Administración.
- e) Recurrir ante las instancias correspondientes del FESUNAT para solicitar información sobre cualquier decisión de este con respecto a los beneficios que se prestan o prestaran en su caso individual.

(Inciso incorporado por R.S. N° 114-2005/SUNAT del 8 de junio de 2005)

ARTICULO 30º.- Son obligaciones de los miembros del FESUNAT:

- a) Acatar los acuerdos del Comité de Administración, de la Asamblea General y Gerencia del FESUNAT.
- b) Desempeñar los cargos para los que fueran elegidos y las comisiones que se les pueda encargar.
- c) Presentar a los órganos del FESUNAT información exacta y veraz en los plazos y condiciones requeridos por aquellos y sobre temas relativos al goce de los beneficios que aquella brinda.
- d) Cumplir con el Acto de Sufragio, salvo causa debidamente justificada ante el Comité de Administración.
- e) Asistir a las reuniones del Comité de Administración o de la Asamblea General cuando sea requerida su presencia.
- f) Denunciar a quienes infrinjan el Estatuto, Reglamentos o Directivas del FESUNAT ante el Comité de Administración o la Asamblea General.
- g) Presentar al FESUNAT la declaración jurada de beneficiarios cuando ella se lo requiera.
- h) Por ser la condición de miembro del FESUNAT inherente a la calidad de trabajador de la SUNAT, observar buena conducta, respeto y cortesía hacia sus compañeros de trabajo, superiores, subordinados así como abstenerse de realizar actos que afecten la buena imagen de la SUNAT.

CAPITULO VI

DE LOS BENEFICIOS

ARTICULO 31º El FESUNAT otorgará a sus miembros los siguientes beneficios:

- a) Subsidios a prestaciones asistenciales de salud, de conformidad con lo que apruebe el Comité de Administración. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los derecho-habientes y padres de los miembros.

- b) Apoyo en la realización de actividades vinculadas a aspectos de salud preventivo-recreacionales;
- c) Apoyo económico a través del otorgamiento de préstamos sin intereses o con tasas de intereses menores a las establecidas por las entidades del sistema financiero; de donaciones y otro tipo de apoyo económico que apruebe el Comité de Administración.
- d) Otros beneficios sociales que apruebe el Comité de Administración.

Todo beneficio que apruebe el Comité de Administración se sujetara a lo dispuesto por Ley y se aprobará siempre que no se comprometa el equilibrio patrimonial del FESUNAT.

ARTICULO 32°.- Para tener acceso a los préstamos que otorga el FESUNAT, el trabajador debe haber aportado por lo menos seis (6) meses al mismo.

(Según modificación aprobada por R.S. N° 002-2007/SUNAT del 4 de enero de 2007)

ARTICULO 33°.- Los trabajadores que se jubilen o cesen, y que hubieran aportado a los fondos de empleados de Aduanas, SUNAT y/o FESUNAT por diez (10) años consecutivos o quince años alternados podrán seguir haciendo uso de las instalaciones con que cuenta el FESUNAT de acuerdo a las condiciones que apruebe el Comité de Administración.

ARTICULO 34°.- El pago de servicios y gastos de mantenimiento que genere el otorgamiento de los beneficios señalados se determinarán en base a su estructura de costos.

ARTICULO 35°.- El Comité de Administración, mediante reglamentos y directivas, aprobará los montos, conceptos y procedimientos convenientes para el otorgamiento de los beneficios que brinda el FESUNAT y que se señalan en el presente Capítulo.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 36°.- El Comité de Administración, con el voto aprobatorio de por lo menos seis (6) de sus miembros podrá aplicar las siguientes sanciones a los integrantes del FESUNAT, en los casos previstos en el artículo 12° del Estatuto:

- a) Amonestación escrita.
- b) Suspensión hasta por seis (6) meses del derecho a percibir los beneficios, prestaciones, subsidios o préstamos que otorga el FESUNAT o de utilizar sus instalaciones.
- c) En el caso de reincidencia en la comisión de una misma infracción se le aplicará la suspensión de un año calendario.
- d) En el caso de la infracción tipificada en el inciso c) del artículo 12° del Estatuto, se aplicará una multa equivalente a 0.030 de la U.I.T. vigente a la fecha de la configuración de la infracción.

En todos los casos antes indicados, el infractor quedará inhabilitado para postular y/o ejercer como delegado ante la Asamblea General o representante ante el Comité de Administración por un periodo de tres (3) años.

Las sanciones antes mencionadas pueden ser materia de impugnación ante la Mesa Directiva de la Asamblea General de Delegados, dentro del tercer día hábil siguiente de notificada, agotándose la vía administrativa con la decisión adoptada por dicha Mesa Directiva por mayoría simple.

(Según modificación aprobada por R.S. N° 002-2007/SUNAT del 4 de enero de 2007)

ARTÍCULO 37°.- Serán pasibles de ser sancionados de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, los miembros del FESUNAT que:

- a) Incumplan con las obligaciones establecidas en el estatuto del FESUNAT y en el presente Reglamento.
- b) Adulteren y/o presenten documentos falsos al FESUNAT.
- c) Tomen el nombre del FESUNAT con fines particulares, políticos, religiosos o en beneficio de organizaciones sindicales o de cualquier otra índole para provecho personal o familiar.
- d) Hagan un mal uso de los servicios o instalaciones.
- e) Deterioren los bienes muebles o inmuebles de propiedad o en uso del FESUNAT.

ARTICULO 38°.- El FESUNAT se reserva el derecho de solicitar la documentación que estime necesaria y de efectuar directamente o por intermedio de terceros las indagaciones y comprobaciones destinadas a asegurar que la documentación e información que sustenta la concesión de un beneficio es correcto, y que el mismo haya sido utilizado para los fines para los cuales se otorgó.

ARTICULO 39°.- Los trabajadores que presenten documentos adulterados o falsos o que generen gastos en exceso con respecto a la necesidad real o razonable para solicitar algún beneficio o se hagan suplantar para obtener beneficios, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto en el Estatuto del Fondo; sin perjuicio de la devolución de las sumas indebidamente recibidas y de la acción administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

(Según modificación aprobada por R.S. N° 002-2007/SUNAT del 4 de enero de 2007)

ARTÍCULO 40° El procedimiento para la aplicación de las sanciones será el siguiente:

- a) La Gerencia, entidad o el área correspondiente de la SUNAT, presentará al Comité de Administración un informe documentado con el resultado de las investigaciones realizadas respecto a la presunta infracción.
- b) El Comité de Administración hará constar en el Libro de Actas, las causas, comprobación y el acuerdo de la sanción correspondiente.
- c) El Comité de Administración, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes del acuerdo, notificará por escrito al infractor, para que efectúe el descargo correspondiente, el que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación, prorrogable por un período similar.
- d) El Comité de Administración resolverá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del descargo.

(Según modificación aprobada por R.S. N° 002-2007/SUNAT del 4 de enero de 2007)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA Los recursos monetarios, que como parte del patrimonio inicial aportan ambos Fondos, únicamente serán utilizados para continuar atendiendo la prestación de beneficios a sus miembros.

SEGUNDA El FESUNAT podrá requerir el apoyo o concurso de cualquier Área u Oficina de la SUNAT o de entidades externas o especialistas para efectuar los estudios o análisis técnicos que fueran necesarios.

- TERCERA** El presente Reglamento podrá ser modificado cuando así lo requiera la dinámica administrativa del FESUNAT a propuesta del Comité de Administración.
- CUARTA** Los Fondos fusionados mantendrán autonomía para efecto de asumir las obligaciones judiciales, administrativas, civiles u otras que hayan sido generadas con anterioridad a su fusión patrimonial, las que serán cubiertas con sus recursos originarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- PRIMERA** Para la elección de los primeros representantes de los trabajadores ante el Comité de Administración, las listas que postulen deberán necesariamente estar integradas, de manera conjunta, por trabajadores de las unidades organizacionales dependientes tanto de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas como de la Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos.
- SEGUNDA** Lo dispuesto en el Art. 32° del presente Reglamento no es de aplicación a los trabajadores que al momento de la fusión de ambos fondos hayan cumplido con dicho requisito, sin perjuicio de realizar las provisiones económicas contables sobre las cuentas por pagar determinadas o por determinarse, así como cobertura económica los proyectos de inversión.
- TERCERA** La Presidencia del Comité de Administración ejercerá las funciones, atribuciones y deberes que corresponden al Gerente, mientras no se haya efectuado su designación, con cargo a informar al Comité de Administración del FESUNAT de los acuerdos adoptados en ejercicio de dichas atribuciones.

(Según modificación aprobada por R.S. N° 144-2009/SUNAT del 01 de julio de 2009)